Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, depositado á las 21'45 me dice lo siguiente:

CONGRESO. — Abierta la sesión apruébanse los dictámenes de la Comisión mixta sobre concierto del impuesto de minas, justicia municipal, procedimiento electoral y concesión de varios ferrocarriles.

Sr. Feliú explana interpelación sobre débitos á la Diputación de Navarra por suministros al Ejército. Contestó Ministro Hacienda.

Sr. Soriano pidió concédase una distinción Capitán Kindelán Dirigió pregunta á Ministro Guerra sobre últimos ascensos Generales. Reclamó varios expedientes Ministro Gobernación é hizo una pregunta respecto á un desfalco, que dijo ocurrido. Contestáronle Ministros de la Gobernación y Hacienda.

Martínez Pardo, Conde de Rodezno, Castillo Piñeiro y Marqués de Vadillo formularon ruegos y preguntas.

Sr. Nougués reclamó expediente sobre fundación ó creación Hospital Madrid, manifestando que se había faltado á ella edificando una iglesia y enajenando terrenos en que estaba. Contestaron Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, interviniendo Presidente del Consejo, quien manifestó que Nougués ni había advertido su propósito de tratar de este asunto, del que el Gobierno dará amplias explicaciones cuando se reanuden las sesiones.

Seguidamente leyó decreto suspendiendo las sesiones, levantándose hoy á las cinco.

SENADO.— Abrese la sesión á las cuatro.

El Sr. Marqués de Aguilar de Campóo manifestó que el cargo que desempeña oblígale á un paréntesis en su vida política, y acudiendo á votar á requerimiento de éste y otros Gobiernos, no puede asumir responsabilidades discusión leyes en que no ha tomado parte.

Jura el Sr. Camp. Apruébanse varios dictámenes sobre carreteras. Quedan aprobados dictámenes de Comisión mixta sobre impuesto minas, justicia municipal y procedimiento electoral.

Al anunciarse votación definitiva del proyecto ley sobre azúcares, el Sr. Buen pide sea nominal, resultando aprobado por 170 votos contra 32. Votaron en contra minorías liberal, demócrática, solidaria y republicana.

Seguidamente fueron aprobados en votación ordinaria los demás proyectos pendientes.

Presidente del Gonsejo leyó decreto suspendiendo sesiones. Muchos Senadores felicitan al Jefe del Gobierno y á los Ministros.

Se levanta la sesión á las 4'40.

Orense 30 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreiras, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1906, D. José García Amado y don José López Breulla, debidamente representados, propusieron ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener contra D. Antonio López Mallón y D. Manuel Mouro Gabín, exponiendo: que en unión de éstos y demás vecinos del lugar de Guldris vienen disfrutando, en concepto de dueños y proindiviso entre todos, un campo ó terreno inculto, llamado Braña de Riveiro, sito en el expresado lugar, en cuya posesión quieta y pacífica y no interrumpida ellos y sus causahabientes se hallan desde tiempo inmemorial; que al comenzar el año, los demandados intentaron hacerse dueños absolutos de la mayor parte del mencionado terreno, perturbando en aquella posesión á los demandantes, cerrando con un muro, construído en el mes de Febrero, una gran porción de aquél, impidiendo con ello á los demás copartícipes el disfrute de su posesión, y además, pretendiendo demostrar que eran dueños de la expresada finca, se atribuyeron su propiedad en denuncia propuesta ante el Juzgado municipal contra los demandados y otros vecinos de Guldris por daños causados en el referido muro. Terminan con la súplica de que se declare haber lugar al interdicto, reponiendo la finca al ser y estado que antes tenía y requeriendo á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical que previene el art. 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil y señalado día para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Santa Comba y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que D Antonio López Mallón, en 2 de Marzo de 1906, interesó del expresado Ayuntamiento autorización para cerrar con un muro el terreno comunal á que la demanda se refiere, para evitar que los ganados tuvieran por él fácil acceso á una finca de su propiedad lindante con aquélla, y que la Corporación municipal, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Policía urbana y rural, acordó en 8 de dicho mes acceder á lo solicitado, estableciendo, entre otras condiciones, que el trozo que se cierre, practicado en la forma que allí se determina, ha de continuar perteneciendo, como hasta entonces, al común de vecinos, encontrándose siempre á disposición del Ayuntamiento Fúndase el requerimiento en que, según dispone el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias dictadas en asuntos de su competencia; y en que habiéndose realizado el cierre del terreno comunal de que se trata en virtud de autorización

concedida por la Corporación municipal, el interdicto contraría tal resolución, adoptada en materia de su exclusiva competencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, no debiendo haberse tramitado tal demanda por prohibirlo el citado art. 89 de la expresada ley, según se ha declarado en constante jurisprudencia dictada sobre la materia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión que se ventila se reduce á determinar si el Ayuntamiento obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al autorizar la construcción de un muro en la finca llamada Braña de Riveiro; que ésta es de propiedad particular, según se acreditó con la información practicada en el interdicto, sin que altere su naturaleza de privada la circunstancia de hallarse en indivisión entre varios partícipes; que carece, por tanto, de virtualidad la afirmación hecha por el Ayuntamiento de que el terreno es comunal, pues ni constan las razones en que se funde, ni puede admitirse que una Autoridad gubernativa se arrogue derechos de dominio que sólo los Tribunales de justicia pueden otorgar; que se trata, por consiguiente, de una cuestión de carácter civil, y el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le conceden los atículos que cita de la ley Municipal, no podía extenderse á resolver tales cuestiones, que competen únicamente á los Tribunales ordinarios; y que el interdicto no fué promovido contra providencia alguna administrativa, sino contra un acto ejecutado con anterioridad á la autorización concedida por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.° Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cui-

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez municipal de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 27 de Septiembre de 1906, D. Joaquín de Heredia y Crespo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Aguilar, demandó en juicio civil verbal, á la Compañía arrendataria del contingente provincial de Córdoba, titulada Hernández y Compañía, para que le abonase en el acto la cantidad de 58 pesetas y 25 céntimos, importe de los derechos devengados en un expediente instado por dicha Compañía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguilar:

Que señalado día para la celebración del juicio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo como principal fundamento el de que los derechos que se dicen devengados lo fueron en un expediente de procedimiento de apremio por débitos al contingente provincial, constituyendo tal extremo una incidencia del mismo carácter administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la reclamación de honorarios formulada ante el Juzgado por el Escribano D. Joaquín de Heredia á virtud de diligencias practicadas dentro del círculo de sus atribuciones y á instancia de una Empresa particular no podía conceptuarse como una incidencia del expediente adminisirativo de apremio, puesto que ninguna relación guardaba con el asunto principal, ni para nada, por ser independiente de él, había de influir en la resolución del mismo; y que los honorarios devengados por el demandante se hallaban regulados por los vigentes Aranceles judiciales, por lo que ninguna otra Autoridad sino la judicial era la competente para conocer de cuanto con la aplicación de aquéllas se relacione, habiéndolo así reconocido la propia Instrucción de 26 de Abril de 1900 al asignar dietas á los Agentes ejecutivos y guardar silencio respecto de los funcionarios del orden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley provisional orgánica vigente del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando que la demanda formulada por el Escribano Heredia y Crespo es innegablemente de carácter civil, desde cualquier punto de vista que se la examine, sin que pueda reputarse como una incidencia del expediente administrativo de apremio; en que los honorarios reclamados por el actor se devengaron; siendo en su virtud, únicas competentes para conocer de la misma las Autoridades del fuero ordinario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dada en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

dado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Visto el art 73 de la misma disposición legal, que establece que es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular á los siguientes: 5.° Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley, que prohibe á los Tribunales y Juzgados la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto propuesto en 30 de Mayo de 1906 por D. José García Amado y otro para recobrar la posesión de un terreno en que se han considerado perturbados con la construcción de un muro, llevada á cabo en el mismo en el mes de Febrero por los demandados D. Manuel Mouro y D. Antonio López Mallón, quienes entre ambas fechas obtuvieron autorización del Ayuntamiento para realizarlo:

2.° Que en medio de las opuestas calificaciones que se hacen del campo ó terreno llamado Braña de Riveiro, según los demandantes, de su propiedad, y en concepto del Ayuntamiento de Santa Comba, comunal, ambas sin comprobación, existe el acuerdo municipal de 8 de Marzo de 1906, que no consta fuese dictado con extralimitación, por lo que se ha de evitar adelantar juicio ó aserto sobre si fué ó no abusivo, ateniéndose al presente *statu quo*, que sólo podrán definir los Tribunales, si les es sometido el litigio:

3.° Que en tal concepto y hasta tanto que otra cosa se determine por los Tribunales en el competente juicio de propiedad, estando encomendado á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, es indudable que la autorización concedida por el de Santa Comba á don Antonio López Mallón y don Manuel Mouro fué otorgada en virtud de las facultades que á dichas Corporaciones conceden las disposiciones legales vigentes, y que debe tener la efectividad que á los acuerdos en tal forma dictados corresponde:

4.° Que, por lo tanto, es improcedente el interdicto, propuesto con posterioridad á la expresada autorización del Ayuntamiento, porque á tales Corporaciones incumbe conocer de las reclamaciones que se intenten sobre el uso y aprovechamiento de los bienes comunales y, además, porque de prosperar lo solicitado en la demanda vendría á dejarse para lo sucesivo sin efecto un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual prohibe el art. 89 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 204*).

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Carb.ª de Valdeorras** — **Consta de 4.048 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — *Pesetas*	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — *Pesetas*	Total de cuotas y recargos — *Pesetas*	6 por 100 para cobranza, etc. — *Pesetas*	20 por 100 de recargo transitorio — *Pesetas*	Total general — *Pesetas*
	Tarifa 1.ª								
	Clase 6.ª								
1	Saturnino Romero	Puentenuevo	Almacén de vinos	116	18'56	134'56	8'07	23'20	165'83
	Clase 9.ª bis								
2	José Díaz	Idem	Vinos por menor	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
3	Ramiro Prada	Idem	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
4	Julio Taboada	Idem	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
5	Antonio Fernández Arias	Idem	Bodegón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
6	Mateo San Román	Portela	Por una caballería mayor	26	4'16	30'16	1'81	5'20	37'17
	Tarifa 3.ª								
7	Ramón Rodríguez Prada	Robledo	Molino de una piedra de tres á seis meses	19	3'04	22'04	1'32	3'80	27'16
8	Julio Taboada	Puentenuevo	Idem de seis á doce	38	6'08	44'08	2'64	7'60	54'32
9	Toribio González San Martín	Casoyo	Idem menos de tres meses	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
	Real orden de 25 de Abril de 1904								
10	Ramón Rodríguez Prada	Robledo	Molino de una piedra de tres á seis meses	2'85	0'46	3'31	0'17	0'57	4'05
11	Julio Taboada	Puentenuevo	Idem de seis á doce	5'70	0'91	6'61	0'34	1'14	8'09
12	Toribio González San Martín	Casoyo	Idem menos de tres meses	1'95	0'31	2'26	0'12	0'39	2'77
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
13	Gabriel Fidalgo Tato	Villadequinta	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

	Clase 4.ª Artes y Oficios								
14	Serafín Arias Alonso	Puentenuevo	Maestro de pizarra	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
15	Manuel Diéguez	Idem	Idem	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 7.ª								
16	Julio Taboada	Idem	Herrero	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	253	40'48	293'48	17'59	50'60	361'67
Idem la 2.ª	26	4'16	30'16	1'81	5'20	37'17
Idem la 3.ª	80'50	12'88	93'38	5'49	16'10	114'97
Idem la 4.ª	120	19'20	139'20	8'34	24	171'54
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	479'50	76'72	556'22	33'23	95'90	685'35

Importa esta matrícula la cantidad total de seiscientas ochenta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villadequinta de Carballeda á 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Domínguez.—El Secretario, Manuel Tato.

Don Manuel Tato, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villadequinta de Carballeda á seis de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Manuel Tato.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Domínguez.

EDICTOS MILITARES

Don Nicasio de Aspe y Vaamonde, primer Teniente del tercer Regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor nombrado para la formación del expediente de deserción que se instruye al recluta de la Caja de Orense, Santiago Martínez Alberte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, hijo de Silvestre y de Severa, natural y avecindado en Feá, Ayuntamiento de Toén, Juzgado de primera instancia de Orense, de 22 años de edad, soltero, labrador, su estatura 1'720 m.; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante mí, en el cuartel de San Amaro de esta ciudad de la Coruña, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y, caso de ser aprehendido, ordenen su conducción á ésta, en calidad de preso.

Dado en la Coruña á 19 de Julio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Nicasio de Aspe.

Don Luis Soto Rodríguez, Capitán, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Fernández García, hijo de Manuel y de Serafina, natural de Orense, parroquia de idem, Ayuntamiento de Orense, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Orense, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, de oficio herrero, edad veintitrés años; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 19 de Julio de 1907.—El Juez instructor, Luis Soto.—Por su mandato, el Secretario, José Arevalillo.

Don Fernando Moreno López de Lara, primer Teniente del Regimiento Infantería Andalucía, número 52, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta destinado á este Regimiento, Juan Pérez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Domingo y de Genoveva, natural de Villardá, Ayuntamiento de San Juan de Río, juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives, provincia de Orense, de 22 años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 600 milímetros, filiado como quinto por el Ayuntamiento de San Juan de Río, para el reemplazo de 1905, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en el cuartel que ocupa este Regimiento en Santoña, en inteligencia de que si no lo verifica en el indicado término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ruego á las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial practiquen diligencias para su busca y caso de ser habido, lo conduzcan á esta plaza y á mi disposición.

Dado en Santoña á 16 de Julio de 1907.=Fernando Moreno.

Don Luis Soto Rodríguez, Capitán, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Fernández Pereira, hijo de desconocido y de Vicenta, natural de Orense, parroquia de id., Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de idem, avecindado en Orense, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, de oficio herrero, edad 23 años; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 19 de Julio de 1907.—El Juez instructor, Luis Soto.—Por su mandato, el Secretario, José Arevalillo.

PERRO EXTRAVIADO

Desde el día 22 de Junio está guardado en casa del Sr. Abad de Güin (Bande) un perro de perdices que se halló extraviado

Quien pruebe ser su dueño puede recogerlo en dicha casa.

IMPRENTA DE A. OTERO